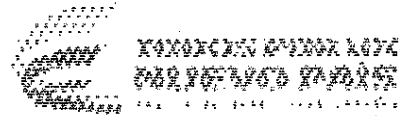


472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800.062917-9
DO 25 G 25 A 55
Línea Nat. 01 8000 113 20

MINTRABAJO



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Dirección: CARRETERA 42 NO. 5C
B/ TIQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042517

Envío: YG097839529CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OLGA LUCIA QUIÑONEZ DAZA

Dirección: KR 28 E 1 72 18

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/09/2015 15:17:04

Min. Inscrito en el cargo (00000) del 20/05/17

Min. Inscrito en el cargo (00000) del 09/05/17

go de Cali, 11 de septiembre de 2015

NOTIFICACION POR AVISO

30806 -- 9

(a) (es)
LUCIA QUIÑONEZ DAZA
representante legal y/o Apoderado(a)
ERA 28 E 1 NRO 72 - 18 BARRIO POBLADO II
AGO DE CALI- VALLE

INDANTE: OLGA LUCIA QUIÑONEZ DAZA
INDADO: RETENES INDUSTRIALES LTDA

RADICADO: 20130073131 del 5/16/2013

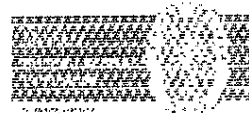
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a la señora, OLGA LUCIA QUIÑONEZ DAZA, de la decisión de la RESOLUCION No. 2015002244 de 26 de agosto de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

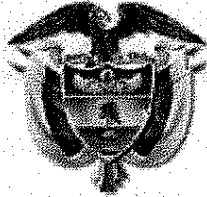
Cordialmente,

Nazly
NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 2 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Min documentos\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.docx





Libertad y Orden

7376001

Radicado 20130073131

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2015002244 CGPVC

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa RETENES INDUSTRIALES LTDA identificado con NIT 900308952-5

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la empresa RETENES INDUSTRIALES LTDA identificado con el NIT 900308952-5

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

Primero: Mediante escrito dirigido a este Ministerio radicado bajo el No. 20130073131 del 16 de mayo de 2013, la señora OLGA LUCIA QUIÑONEZ DAZA solicita se investigue al señor Felipe Velásquez, representante legal de la empresa RETENEDORES INDUSTRIALES LTDA, manifestando: ... "En el mes de octubre del año 2012 ingrese a dicho lugar a laborar realizando el aseo general primera y segunda planta, iba dos veces a la semana los días martes y viernes, ingresando a las 8:00 a.m. hasta la 5:00 P.M. esta era mi jornada de servicio a la empresa el cual el señor Felipe Velásquez nunca me hablo de una ARP.

El viernes 12 de mayo del presente año sufro un accidente el cual me caigo por las escaleras, sufriendo una caída traumática en el tobillo izquierdo en ese momento uno de mis compañeros me auxilio lo único que ellos me dijeron fue váyase para la casa".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002244 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Mediante el decreto 2616 de noviembre 20 de 2013 el gobierno reglamentó la cotización a pensión que pueden hacer las personas que tengan una vinculación laboral inferior a un mes. Antes de la vigencia de este decreto el periodo mínimo de cotización a pensión era de un mes.

El Código Sustantivo del Trabajo señala unos derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles y en consecuencia se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, como ejemplos podemos citar el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, entre otros.

Así como también existen unos derechos inciertos y discutibles que pueden ser conciliados y transados entre el empleador y el trabajador, de acuerdo a la Guía Institucional de Conciliación en Laboral del Ministerio del Interior y de Justicia, éstos se caracterizan por lo siguiente:

“(…)

- a) Cuando los hechos no son claros, v.gr. justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo o accidente de trabajo donde no se precisan las circunstancias de tiempo, modo o lugar;
- b) Cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, v.gr. alcances del Decreto 2351 de 1965, art. 25 sobre las consecuencias del despido cuando se tramita un contrato colectivo: reintegro o indemnización;
- c) Cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición, v.gr. pensión (edad y tiempo de servicio);
- d) Cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad. Ejemplo la prescripción. También cuando se tienen meras expectativas o esperanzas en el reconocimiento del derecho se está ante la presencia de un derecho incierto y discutido, pues requiere, ineluctablemente, de la prueba de su existencia para poder ser exigido. Así, por ejemplo, si el trabajador reclama indemnización por despido injusto, éste debe probar el despido y el empleador no probar su justificación; de lo contrario estaremos frente a un derecho incierto y discutible, susceptible de ser transigido o conciliado. (...)”

Como confirmatorio de lo anterior el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutible y adicionalmente el artículo 2469 del Código Civil indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

De acuerdo a lo antes esbozado, encuentra el Despacho que la Empresa **RETENES INDUSTRIALES LTDA** con NIT 900308952-5 desconoció las normas laborales imputadas en el Auto

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002244 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Corolario a lo anterior, la examinada será sancionada conforme lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que estipula: Artículo 7°. "Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

CRITERIOS DE IMPOSICIÓN PARA LA SANCIÓN PECUNIARIA.

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho señala los presupuestos legales necesarios para la imposición de la sanción contemplada en la ley 1610 de 2013, de conformidad con el material probatorio recaudado;

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Estado Colombiano con la expedición de la Constitución de 1991 abrió el camino a la constitucionalización del derecho de la Seguridad Social, ; considerando un sistema de Seguridad Social Integral consagrado como derecho constitucional que tiene como principal finalidad la satisfacción de las necesidades mínimas de toda la población en general y proporcionar unas garantías para la totalidad de riesgos sociales tales como el bienestar moral, espiritual y material de todos los individuos.

La finalidad o el bien jurídico protegido con la seguridad social se ve vulnerado cuando no se garantiza las prestaciones económicas y de salud a los trabajadores, la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de ley. Ello se refleja ante la ausencia de afiliación y pago de aportes a los respectivos fondos y se considera como una violación flagrante a las garantías constitucionales otorgadas a todos los trabajadores, y su evasión constituye una falta reprochable, toda vez que los dineros dejados de aportar por este concepto, y que se quedan en las arcas de los empleadores, derivan en menoscabo de la seguridad de los trabajadores y de los fondos pensionales.

En virtud de lo previamente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa RETENES INDUSTRIALES LTDA con NIT. 900308952-5 representada legalmente por el señor LUIS FELIPE VELASQUEZ GIRALDO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002244 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.694 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 22 Nro. 16 – 36 de la ciudad de Cali, dirección electrónica: rindustriales@emcali.net.co con multa de **DOS (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** equivalentes a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700.00)**, En caso de **NO** realizar la consignación del valor de la multa en el termino de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar además, los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% anual, según el Artículo 9 de la ley 68 de 1923, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** - Dicho pago se debe efectuar a través de la pagina Web del SENA www.sena.edu.co en el banner PSE pagos en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). Lo anterior, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído. La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora OLGA LUCIA QUIÑONEZ DAZA identificada con la C.C. No 66.998.035 expedida en Cali Valle, con domicilio en la Cra 28 E1 No 72-18 Barrio Poblado No II de esta Ciudad de Cali Valle. A la examinada en la dirección que figura en el numeral precedente.

ARTICULO TERCERO :Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Elizabeth Alvarez Botero
ELIZABETH ALVAREZ BOTERO

**Coordinadora Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboró: Carmen O.M
Revisó: Luz Adriana Cortes *LAC*
Aprobó: Elizabeth A. B.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
		DIAS	MES
		AÑO	